

clase de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores, los que llevan el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó generales de tabacos, salgan por disposición de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales ó generales, el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidación del comiso.

59. No tendrán parte en el comiso los denunciadores de los efectos de su propiedad ó de su consignación.

60. Cuando alguna aprehensión se verifique por órdenes del administrador, tendrá éste una parte de aprehensor.

61. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepción de los estancados y de los que se hallaren en el caso prescrito en el artículo 51), se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso, siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador ó interventor, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca en los términos que libremente convengan.

62. Los derechos nacionales en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales, con arreglo á tarifa si fueren del extranjero, ó según lo prevenido en el decreto de 27 de Junio de este año, que arregla el derecho de consumo de los efectos extranjeros, caso de serlo los efectos decomisados.

63. La liquidación total del comiso y de su distribución, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

64. Será lícito á los comerciantes consignar las guías que reciban en su nombre á otra persona del mismo lugar ó de otro diferente. Esta consignación no libertará al consignador de la obligación á la tornaguía; pero si lo exonera de responder á la aduana, del adeudo de los derechos respectivos y de las resultas que pueda producir cualquiera defecto que el cargamento contenga; pues todas estas responsabilidades recaerán sobre el consignatario, quedando á salvo el derecho de éste para repetir contra el consignador.

65. El que quiera usar de la franquicia que concede el artículo anterior, lo manifestará oficialmente á la aduana; y ésta anotará la guía expresando la persona á quien se consigna y el punto de su residencia, para que la aduana donde los efectos adeuden, se entienda con el consignatario en todas las operaciones respectivas al despacho de los efectos, su entrega, cobro de los derechos y aplicación de penas, caso de ser necesario.

66. Sin perjuicio de la acción popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar las infracciones que se cometan del presente decreto, considerándose las gestiones de éstos como de oficio, y siendo responsables por la omisión en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos.

67. Todo individuo que fuere procesa-

do por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.

68. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas, ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas los tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y su delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

69. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, sub-prefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligación de celar por sí, según sus atribuciones, que no se defraude el erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose en sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan para perseguir en las poblaciones y los campos á los traficantes fraudulentos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omisión en este punto, hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

70. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nación por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto en los negocios de comiso, quedando sin ningún vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2458.

Octubre 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se concede á Mazatlán y Acapulco un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á los puertos de Mazatlán y Acapulco, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquellos puertos, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2459.

Noviembre 2 de 1842.—Comunicación previniendo que cese la acuñación de cobre en la Casa de moneda de México.

Dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que cese en el acto en esa Casa la acuñación de cobre, y que el que haya existente en ella se venda en pública subasta, previos los requisitos legales; lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, en concepto de que espero me diga en contestación qué existencia tiene ese establecimiento del citado metal.—Señor superintendente de la Casa de moneda.

NUMERO 2460.

Noviembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se deroga el de 6 de Noviembre de 1840 que fijó los derechos al cobre.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las diferentes representaciones hechas al gobierno, acerca de los perjuicios que resienten la minería y el comercio por la subsistencia del decreto de 6 de Noviembre de 1840, que fijó los derechos que debe pagar el cobre en plancha y manufacturado en su circulacion interior, y atendiendo á que el objeto de aquel recargo de derechos, que no fué otro que evitar la falsificacion de la moneda de cobre, no tiene ya lugar, mediante á que la variacion hecha en la misma moneda y las providencias que ha tomado el gobierno y seguirá dictando en caso necesario, alejando todo temor de que se continúe falsificando la moneda del referido metal, habiendo cesado por consiguiente las causas que obligaron á expedir el referido decreto, usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 6 de Noviembre de 1840, y en lo sucesivo solo se exigirá al cobre los mismos derechos que pagaba antes de expedirse el citado decreto."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2461.

Noviembre 4 de 1842.—Decreto del gobierno. Se concede al puerto de Guaymas, por diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consideracion al estado de miseria en que se encuentra el Departamento de Sonora, á causa de la guerra que ha sostenido con las tribus bárbaras, lo que naturalmente debe producir grande escasez de recursos para el fomento de la instruccion primaria, tan útil é indispensable para bien de la sociedad, y atendiendo, por otra parte,

á la necesidad de proporcionar fondos para terminar la obra del muelle del puerto de Guaymas, por estar al concluirse los que se reunieron para el efecto por convenio privado y espontáneo del comercio del mismo puerto, como tambien para otras obras de pública conveniencia y ornato; usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al puerto de Guaymas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera, que se introduzca por aquel puerto.

2. Del producto del expresado derecho, se destina una mitad al fomento de la educacion primaria, entregándose íntegra dicha mitad á la subdireccion del ramo, y el restó á obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2462.

Noviembre 4 de 1842.—Comunicacion para que á las familias de los individuos del resguardo se les dé la cuarta parte del sueldo que ellos disfruten, si mueren en defensa de los intereses de la renta, ó de resulta de heridas recibidas por la misma causa.

La gratitud del Supremo Gobierno á los buenos servidores de la nacion, y la justa consideracion que merecen las familias de los dependientes del resguardo de la renta, que en defensa de sus intereses murieron en accion de guerra contra los contrabandistas, ó de resulta de las heridas que de ellos reciban, y de conformidad con lo consultado por esa Direccion general, en oficio número 509, de 18 de Junio último, se ha servido mandar el Excmo. Sr. presidente sustituto, que á la familia de D. Julian

Flores, dependiente del resguardo volante de Orizava, que murió á manos de los contrabandistas en el cumplimiento de sus deberes, se le asista por cuenta de la renta, con la pension vitalicia de la cuarta parte del sueldo que disfrutaba Flores, haciéndose extensiva esta gracia á las madres, viudas ó hijos de todos los dependientes del resguardo de la renta, que como queda dicho, mueran en defensa de los intereses de ella, ó de resultas de las heridas que recibían en accion de guerra contra los contrabandistas, debiendo preceder á la aplicacion de esta gracia la debida comprobacion.

De orden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2463.

Noviembre 4 de 1842.—Comunicacion permitiendo á cada pasajero 500 puros y 50 cajillas de cigarros.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 866 de 30 de Setiembre último, y con la consulta del juez de Hacienda de Veracruz, sobre si cualquiera cantidad de puros que introduzcan para su uso los pasajeros ha de decomisarse, S. E., en vista de dicha consulta, y de conformidad con el dictámen de la contaduría general de la renta, que V. S. suscribe, se ha servido resolver que, calculándose por cada persona cincuenta días de estada en el puerto y regreso al punto de su procedencia; y considerándose que cada individuo pueda cosumir diez puros diarios ó una cajilla de cigarros, se les conceda quinientos de los primeros, y cincuenta de las segundas por cada persona; en el concepto de que cualquiera exceso en las referidas asignaciones, caerá en la pena de comiso.

De orden de S. E. lo comunico á V. S., en contestacion, para los efectos correspondientes, y que dé publicidad á esta providencia, para la inteligencia de los nave-

gantes, administradores, juzgados y demás personas que convenga. — Señor director general del tabaco.

NUMERO 2464.

Noviembre 5 de 1842.—Comunicacion declarando libre de derechos la música escrita ó impresa.

En vista del oficio de V. S., de 2 del actual, en que traslada el que le dirigió el señor administrador principal de rentas de este Departamento, insertando la consulta de los vistas de la propia oficina, acerca de si la música escrita ó impresa debe ó nó considerarse excenta de derechos de importacion, y por consiguiente de los de consumo, respecto á que el arancel de 1837 y el actual no lo expresan; el Excmo. señor presidente sustituto ha tenido á bien acordar, que la música de que se trata está excenta del pago de derechos, y por lo tanto no debe exigirsele: lo que de orden supremo digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes. — Sr. director general de rentas.

NUMERO 2465.

Noviembre 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—Privilegio exclusivo á D. Miguel Muñoz para que pueda fabricar y vender las piernas mecánicas de su invencion.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, y de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á D. Miguel Muñoz privilegio exclusivo por seis años para fabricar y vender en la República las piernas mecánicas de su invencion, con las mejoras que en ellas ha hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2466.

Noviembre 11 de 1842.—*Se aclara el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril último.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideración que los objetos importantes con que se previene en el art. 38 del arancel de aduanas marítimas, de 30 de Abril de este año, la remisión al Ministerio de Hacienda de un ejemplar del manifiesto y las facturas de los cargamentos de buques, no se logran respecto de los que con procedencia de los puertos de Europa y de los Estados de América se dirigen á los puertos del mar del Sur, porque siendo los conductores de dichos documentos los mismos buques, se recibirían con mucha demora mediante la larga distancia á que se hallan de la capital los expresados puertos del mar del Sur; y siendo necesario que el propio Ministerio tenga con la debida oportunidad aquellos datos para los fines con que se exigen, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien acordar lo siguiente.

El ejemplar del manifiesto y facturas que, según el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril último, debe remitirse al Ministerio de Hacienda, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde llegare el buque que le conduce.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2467.

Noviembre 14 de 1842.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Que ningún oficial pueda ser admitido en alguna fortaleza sin orden del gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido determinar, que en el caso de que, conforme á la Ordenanza ó á las leyes fuere destinado algun oficial del ejército á alguna fortaleza, se recabe previamente la orden del supremo gobierno, no pudiéndose en lo sucesivo admitir en ellas á ninguno, sin que preceda el expresado requisito, para el cual espera S. E. que, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades para imponer el referido castigo, se dé noticia en extracto al mismo supremo gobierno de los motivos que haya habido para imponerlo, y de la ley ó artículo de la Ordenanza en que se haya apoyado la resolución.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Se circuló á las autoridades militares.

NUMERO 2468.

Noviembre 15 de 1842.—*Decreto del gobierno.—Se extingue la compañía activa guarda-costa de Acapulco, que creó la ley de 20 de Agosto de 1823.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Queda extinguida la compañía activa guarda-costa de caballería de Acapulco, que creó la ley de 20 de Agosto de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2469.

Noviembre 17 de 1842.—*Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se previene que á los ingenieros destinados en los caminos, no se les dé de baja en los cuerpos.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto del oficio de V. S., fecha 14 del corriente, número 302, en que consulta si por habersele conferido el empleo de inspector del cuerpo de ingenieros de caminos, puentes y canales, al teniente coronel D. Ignacio Iniestra, se da de baja en el de su interina dirección á que pertenece, por ser en su concepto incompatibles ámbos empleos, ordena S. E. conteste á V. S., que los ingenieros destinados á los caminos no se den de baja en el cuerpo, porque ésta es una propiedad y aquella una comisión.—Señor director general de artillería.

NUMERO 2470.

Noviembre 19 de 1842.—*Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los individuos del fuero de guerra en delitos comunes, deben ser castigados por las leyes generales.*

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. E., fecha 15 de este mes, relativa á la consulta del Excmo. Sr. comandante general de Jalisco, sobre si aquella comandancia, para aplicar las penas impuestas á los delitos de arma prohibida, debe arreglarse á las antiguas leyes vigentes, ó hace uso de las innovaciones de decretos posteriores sobre individuos del fuero comun, por parecerle excesiva la impuesta por aquel delito al soldado Agustín Pérez, á pesar de estar arreglada á Ordenanza, S. E. ha resuelto manifieste á V. E., que á los militares se declaran comprendidos en el bando publicado en esta capital el día 23 de Noviembre de 1835, por la igualdad que debe haber ante las leyes en delitos comunes.

Lo que tengo el honor de decir á V. E.

en contestación á su citada nota, para los efectos consiguientes.—Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia marcial.

NUMERO 2471.

Noviembre 19 de 1842.—*Circular del mismo Ministerio.—Se concede un nuevo plazo, como último é improrogable, para solicitar cruces y distintivos militares.*

Habiendo trascurrido más tiempo que el suficiente para la concesión de las cruces de honor y distintivos militares que, con arreglo á las leyes de 21 y 16 de Abril de 833, 13 de Junio de 38, 11 de Febrero de 39, y las de 19 y 20 de Agosto de 40, facultando al supremo gobierno para los decretos consiguientes, y que conforme á ellos se han otorgado á los militares y ciudadanos que lo han merecido por sus servicios en favor de la causa nacional, el Excmo. Sr. presidente sustituto concede por último é improrogable término para esas solicitudes, el de un mes á los que residen en este Departamento y los inmediatos, y el de dos para los demas que se hallen distantes; en la inteligencia de que despues no serán admitidas, á excepcion de las de cruz de constancia, por su naturaleza; y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y la de sus subordinados.

NUMERO 2472.

Noviembre 22 de 1842.—*Comunicación del Ministerio de Justicia.—Determina lo que debe hacerse en la recusación del juez de Hacienda.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de Octubre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusación, por no haberse hecho prevención alguna en el decreto de 18 de Octubre de 1841, ha tenido

á bien acordar S. E. se diga á V., como lo verifico en contestacion, que en los casos en que fuere recusado legalmente, no debe acompañarse con otro juez ó con cualquiera persona de ciencia y conciencia, sino que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto, y se pasará para que siga en su conocimiento y lo determine, á otro de los jueces de lo civil de esta capital por su orden, que harán las veces de jueces de Hacienda en estos casos.

Se insertó al Ministerio de Hacienda con fecha 23 del mismo.

NUMERO 2473.

Noviembre 23 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se previene á las autoridades que vigilen sobre el cumplimiento de las leyes, respecto de cartas de seguridad de extranjeros.

Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extranjeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales, principalmen-

te el mercantil y jueces de ese Departamento, á quienes dirá V. E., que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues éstos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son extensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema orden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y la circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2474.

Noviembre 23 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohíbe las solicitudes de recompensas por servicios prestados en la regeneracion.

Habiendo trascurrido largo tiempo desde que triunfó la revolucion que dió por resultado la regeneracion de la patria, y considerando que ha sido más que suficiente para recompensar á los que se distinguieron en ella, S. E. el presidente sustituto de la República ha tenido por conveniente disponer, que en lo sucesivo no se

admita ninguna solicitud pidiendo recompensa por aquellos servicios.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se comunicó á las autoridades respectivas.

NUMERO 2475.

Noviembre 28 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre las fianzas de que habla el artículo 8º del decreto de 15 de Julio último, y establecimiento de peajes para facilitar la construccion de un camino de Acapulco á México.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que con el fin de que se ponga en ejecucion á la mayor brevedad la importante obra de construir un camino carretero de esta capital á Acapulco, que tanto demanda el beneficio público, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fianzas de que habla el artículo 8º del decreto de 15 de Julio de este año, consistirán en la hipoteca especial de las veintiuna acciones reunidas hasta ahora, á razon de 5,000 pesos cada una y el valor de las que puedan reunirse despues; haciéndose así constar en la escritura de que trata el artículo 9º del mismo decreto.

2. Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante pudiere acordarse sobre aumento de garitas de peaje, se establecerán: una entre la hacienda de San Antonio á Santa Ursula, otra en Cerro Gordo, otra en Tepetlapa ó Platanillo, y otra en Acahuzotla; y las cuotas que en ellas deben pagarse, serán las decretadas para el camino de Veracruz en la tarifa aprobada por el supremo gobierno en 22 de Setiembre de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2476.

Noviembre 29 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre formacion de un escuadron denominado de "Bravos."

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de la facultad que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de México se formará un escuadron de milicia activa, que se denominará de *Bravos*.

2. El pié veterano de él se compondrá de un comandante de escuadron; un oficial de detall, capitán, conforme al decreto de 5 de Agosto último; un segundo ayudante teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

4. En dicho escuadron se refundirán las compañías de auxiliares de caballería, establecidas en Chilpancingo de los Bravos y en Chilapa, con el vestuario, armamento, caballos, monturas y cuanto hayan recibido de la Hacienda pública.

5. Para cubrir las bajas de dicho escuadron, el gobernador del Departamento designará contingente á los mencionados Partidos de Chilpancingo de los Bravos y Chilapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.